



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00599-01
ACCIONANTE: JOHANA ANDREA ÁLVAREZ REY
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A, vinculados ECOOPSOS E.P.S, CLÍNICA SANTA ANA S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionado **SEGUROS BOLIVAR S.A.** en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **JOHANA ANDREA ÁLVAREZ REY** interpuso acción de tutela por la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, vida y debido proceso, con fundamento en lo siguiente:

- Refirió la accionante que sufrió accidente de tránsito el día 10 de agosto de 2021 amparado por el SOAT No. Bajo Póliza 153010628610100 con vigencia hasta 14/05/2022
- Manifestó que como consecuencia del accidente fue trasladado a la Clínica Santa Ana S.A, por el servicio de urgencias, siendo diagnosticado con “esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla, contusión del muslo, contusión de la rodilla, traumatismo de la pierna no especificado” según el informe de historia clínica.
- Indicó que el día 03 de septiembre de 2021, presentó solicitud ante la compañía aseguradora por medio del cual solicitó el pago de la totalidad de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para la práctica del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Sin embargo, la entidad contestó el derecho de petición el día 06 de septiembre de 2021 negando la solicitud.
- Sostuvo que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos del examen de pérdida de capacidad laboral.

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, vida y debido proceso, y en consecuencia, se ordene al **SEGUROS BOLIVAR S.A.** que asuma la cancelación de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que proceda la valoración que determine la pérdida de capacidad laboral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, indicó que con ocasión al accidente de tránsito acaecido que el día 10 de agosto del 2021, resultó lesionada la señora JOHANA ANDREA ALVAREZ REY y como consecuencia de lo anterior, la Compañía aseguradora ha venido atendiendo de manera oportuna y en los términos señalados en el Decreto 780 de 2016, y demás normas aplicables al SOAT, las reclamaciones que a la fecha ha sido presentadas por las Instituciones Prestadoras de Salud responsables de la atención médica requerida por el accidentado, solicitando el reconocimiento de los gastos médicos a cargo de la póliza SOAT No. 1530106286101.

Refirió que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, no es el único documento idóneo para reclamar la indemnización por incapacidad permanente, ya que también podrá ser presentada la valoración realizada por Medicina Legal en la que se establezcan secuelas de carácter permanente, la calificación realizada por el Instituto de Seguros Sociales, Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), Entidades Promotoras de Salud (EPS), Fuerzas Armadas y de Policía etc. Además, agregó que la Compañía Aseguradora no se ha vulnerado Derecho fundamental alguno, por el contrario, se ha dado respuesta de manera clara y oportuna a la totalidad de las peticiones presentadas tanto por el Sra. JOHANA ANDREA ALVAREZ REY, como las de las instituciones que le han brindado atención ECOOPSOS E.P.S

- **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, informó que brindó el servicio de salud en el área de urgencia el 10 de agosto de 2021 al actor debido a un accidente tránsito con diagnóstico esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla. Igualmente indicó que, en cuanto a la solicitud de pago de honorarios destinado a la junta, mismo le corresponde asumirlos a las entidades prestadoras de salud donde se encuentre afiliado, razón por la que solicitó desvinculación de la presente acción de tutela.
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, manifestó que la entidad no ha recibido ningún tipo de documentación del actor o queja sobre los servicios que presta la entidad, resalta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander es un organismo autónomo, cuyo objeto se limita simplemente a la tramitación de solicitudes de calificación de la pérdida de capacidad laboral o de orígenes, remitidas por las diferentes entidades, cumple el decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos de los pacientes. Considera no procedente la vinculación a la presente acción.
- **ECOOPSOS E.P.S.**, aludió que no es un hecho sujeto de Derecho por parte de la EPS, toda vez que hace referencia a circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe estar constatado en Historia Clínica de la correspondiente IPS. Por lo anterior, solicitó no tutelar los derechos alegados por la accionante, teniendo en cuenta que ECOOPSOS EPS SAS, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por cuanto la entidad ha hecho entrega de las autorizaciones solicitadas por el usuario, de igual manera la entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, ordenó a **SEGUROS BOLIVAR S.A.** que cancele el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de que se realice el

examen de calificación por pérdida de capacidad laboral y, de ser el caso, los que surjan por la impugnación que se pueda llegar a presentar ante la Junta nacional de Calificación de Invalidez.

5. IMPUGNACIÓN

El accionado **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** impugnó la decisión anterior manifestando haber dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se admitió la impugnación presentada por el accionado en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración a los derechos fundamentales de la señora **JOHANA ANDREA ÁLVAREZ REY** por parte de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por

activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **JOHANA ANDREA ÁLVAREZ REY** quien actúa en representación propia por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, vida y debido proceso, **por** lo que se encuentra legitimada para incoar la misma.

7.4. Obligación de las aseguradoras de garantizar la calificación de invalidez de los asegurados al SOAT

En la Sentencia T-003 de 2020, la Corte Constitucional se refirió a este asunto indicando que:

“4.1. La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2° de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[36]. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[37]

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

4.2. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”[38].[39]

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993[40] y

en el título II del Decreto 056 de 2015[41], el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015[42] en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016[43], el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016[44], expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia

ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016[45] con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[46], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[47], que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que

expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993[48], modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012[49]. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017[50]. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria[51].

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado.”

8. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de determinar si existe una vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, igualdad, vida y debido proceso de la accionante por parte de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

De las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que la accionante presentó solicitud de cancelación de Honorarios profesionales a la Junta de Calificación de Invalidez ante la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir dichos gastos.

El accionado manifestó en el escrito de impugnación, que el día 27 de septiembre del 2021, conforme a la orden de tutela efectuó el correspondiente pago de Honorarios profesionales a la

Junta de Calificación de Invalidez para que se determine la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

De lo anterior, se advierte que, en efecto, **SEGUROS BOLIVAR S.A.** realizó la respectiva cancelación de Honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a favor de la señora **JOHANA ANDREA ÁLVAREZ REY**, prueba obrante en el [Archivo pdf 10.2](#). En este contexto, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere al transporte del actor, en criterio de este Despacho, resulta inane dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado.

Así las cosas, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se le dio cumplimiento a la medida provisional, por lo que cualquier vulneración del derecho a la salud que pudiera haberse presentado cesó.

En relación con ello, en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala) Acción de Tutela N° 2020-00129 Sentencia de Primera Instancia 7 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por lo anterior, se REVOCARÁ la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 20 de septiembre de 2021 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00343-00
ACCIONANTE: MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA
ACCIONADO: ARL POSITIVA S.A., Vinculado JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA** contra la **ARL POSITIVA S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, igualdad y vida digna.

1. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que fue diagnosticado con la patología “SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO LEVE DERECHO” y en consecuencia, solicitó a MEDIMAS EPS que se definiera el origen de dicha patología, obteniendo como resultado que su origen es laboral.
- Señala que mediante derecho de petición solicitó a la ARL POSITIVA S.A. que calificara su pérdida de capacidad laboral, sin embargo, la accionada se niega basada en que la patología fue incluida en la calificación integral que anteriormente se le realizó.
- Frente a lo anterior, informa que mediante oficio SAL – 2021 01 005 440709 la ARL POSITIVA S.A. describió que la patología “SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO LEVE DERECHO” presenta origen en controversia para el momento de calificación; por lo cual, alude que el diagnóstico no se incluyó en la calificación integral.
- Refiere que la negativa de la accionada en realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y vida digna del señor **MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA**, y en consecuencia, se ordene a la **ARL POSITIVA S.A** realice inmediatamente calificación de la pérdida de capacidad laboral por la patología de origen laboral “SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO LEVE DERECHO”.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **ARL POSITIVA** respondió a la acción de tutela y en relación con los hechos indicó lo siguiente:

- Que verificado el sistema de afiliación del Señor Manuel Enrique Pedroza Miranda identificado con cédula de ciudadanía número 9.162.518 en Positiva Compañía de Seguros S.A., se evidencia que en la actualidad el Accionante se encuentra desafiado, tuvo vinculación activa a riesgos laborales con la Compañía bajo cotización dependiente de la empresa con razón social PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S. con NIT: 900069751, en el periodo comprendido del 08/11/2011 al 20/10/2019.

- Que el Señor Manuel Enrique Pedroza Miranda, durante el periodo de cobertura por parte de esta Administradora de Riesgos Laborales, registró los siguientes eventos: “Siniestro número 242103634 de fecha 15 de diciembre de 2014” determinado como de origen laboral, los diagnósticos: M754 SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO BILATERAL y M758 OTRAS LESIONES DEL HOMBRO BILATERAL.

- Que el evento anterior cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del 24.79%, establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de Dictamen ML 9162518- 8203 de fecha 13 de julio de 2017 y el cual a la fecha se encuentra en firme y cuenta con prestaciones médico asistenciales vigentes.

→ Siniestro número 247252988 de fecha 31 de julio de 2017, con las siguientes patologías calificadas de Origen Mixto:

ORIGEN LABORAL: H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA BILATERAL.

ORIGEN COMÚN: F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN. Z563 PROBLEMAS RELACIONADOS CON HORARIO ESTRESANTE DE TRABAJO.

- Así mismo, el evento cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del 23.50%, establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a través de Dictamen ML 9162518-927 de fecha 31 de julio de 2019, el cual se encuentra en firme. Siniestro número 387866095 de fecha 10 de junio de 2021, determinado como de origen laboral el Diagnóstico: G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO.

- Adicionalmente, señala que al realizar la validación del Dictamen 9162518-1188, fue posible identificar en la tabla de deficiencias, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander definió una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 8.07%, para el Diagnóstico G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO.

- Que la calificación 9162518-1188 que otorgó la pensión al Accionante del 16 de octubre de 2019, a la fecha no cumple con el tiempo para realizar una revisión de la pensión, adicionalmente el diagnóstico que se solicita sea calificado ya fue incluido en la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y su origen fue ratificado como Laboral por Positiva Compañía de Seguros S.A., lo cual no genera ninguna variación en la PCL.

- Finalmente, informó que lo anterior le fue comunicado al Accionante el 4 de octubre de 2021, mediante radicado SAL-2021 01 005 456658, al correo electrónico pedrozomanuel37@gmail.com.

MEDIMAS EPS, manifestó que las pretensiones del accionante, no son del resorte de Medimás EPS para su contestación, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva. Toda vez que revisado su sistema de información se encontró que el señor MANUEL

ENRIQUE PEDROZO MIRANDA, cuenta con una calificación con número de dictamen 9162518 – 91, de fecha 10/06/2021, bajo diagnóstico G560 SINDROME DEL TÚNEL CARPIANO (DERECHO), el cual fue aceptado por la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, como de origen laboral.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, no respondió.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA S.A** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y vida digna del señor **MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante

agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA** por la defensa de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5. Caso Concreto

En este caso, se debe examinar en primer término si la acción de tutela es procedente para ordenarle a la **ARL POSITIVA S.A.**, una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, para lo cual se cita en pertinencia la Sentencia T-0427 de 2018, en la que la Corte Constitucional se refirió al carácter subsidiario de la acción de tutela y a la existencia de mecanismos ordinarios para controvertir los dictámenes emitidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

La Corporación señaló lo siguiente:

“4.4. Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como supuesto básico en el examen de procedencia, este Tribunal ha objetado la valoración genérica de los medios ordinarios de defensa judicial, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo puede ser considerado eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido enérgica en afirmar que la eficacia de la acción ordinaria solo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto.

En el asunto sub-judice, la discusión que se propone gira en torno a la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral pretendida por el señor Vélez Cardona, cuya realización le fue negada por parte de Porvenir S.A., bajo el argumento de que le debían remitir un concepto de rehabilitación integral y copia de las incapacidades médicas que hubiere tenido el peticionario, a fin de dar inicio a dicho procedimiento.

4.4.4.1 En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos[23].

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen[24], y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, según la regla de competencia previamente mencionada y que hace parte del Código Procesal del Trabajo[25].

4.4.4.2. En la cuestión que ocupa a la Sala, se observa que si bien existe la posibilidad de que el señor Vélez Cardona acuda ante la jurisdicción ordinaria para reclamar la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, tal mecanismo de defensa no es idóneo ni eficaz para resolver la problemática planteada por el accionante. Ello es así, en primer lugar, porque Porvenir S.A. alega la existencia de un condicionamiento de naturaleza legal que le impide realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, referente a que dicho trámite exige la acreditación de incapacidades previas y del concepto desfavorable de recuperación proferido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el actor[26], requisitos que si bien hacen parte del ordenamiento jurídico, no pueden ser satisfechos por este último, dado que en su actual condición se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, en donde no es posible proferir tales documentos, circunstancia que obliga a abordar el estudio de este caso desde una perspectiva eminentemente constitucional, con miras a determinar si dicha limitación supone, en el asunto sub-judice, una actuación arbitraria que sacrifica los derechos a la seguridad social y al debido proceso del actor.

Y, en segundo lugar, porque la Sala observa que el señor Vélez Cardona padece una enfermedad autoinmune y degenerativa (síndrome de Guillain-Barré), que hace que con el paso del tiempo su estado de salud se deteriore y, en consecuencia, carezca de las condiciones físicas necesarias para esperar los resultados de un proceso ordinario, dado su clara condición de persona en situación de debilidad manifiesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, se continuará con el examen de los asuntos de fondo, siguiendo los temas propuestos en el acápite 4.3.2 de esta providencia.” (Cursiva fuera del texto original)

En este caso, según las pruebas allegadas y el informe rendido por la **ARL POSITIVA S.A.**, se observa que se emitió el Dictamen N° 9162518-1188 de fecha 26 septiembre de 2019, en el cual se incluyeron las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO DERECHO, en el cual se determinó que con esta y otras patologías sufrió una pérdida de capacidad laboral del 59.82%, según se observa:

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Entidad calificadora: Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander									
Calificado: MANUEL ENRIQUE PEDROZO MIRANDA									
Dictamen:9162518 - 1188									
Página 6 de 9									
Deficiencia por pérdida de la agudeza auditiva (No ponderada)	9	9.1, 9.2, 9.3	NA	NA	NA	NA	30,00%		30,00%
Valor combinado									30,00%
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	12	12.5	2	NA	NA	NA	15,00%		15,00%
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Derecha + dominancia	12	12.14	1		NA	NA	8,07%		8,07%
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Izquierda	12	12.14	1		NA	NA	6,80%		6,80%
Valor combinado									27,17%
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por trastornos del humor (Eje I)	13	13.2	2	NA	NA	NA	40,00%		40,00%
Valor combinado									40,00%
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Lesión de tejidos blandos y condiciones no específicas de la columna torácica	15	15.2	1			NA	7,00%		7,00%
Lesión de tejidos blandos y condiciones no específicas de columna cervical	15	15.1	1		2	NA	3,00%		3,00%
Lesión de tejidos blandos y condiciones no específicas de la columna lumbar	15	15.3	1	2	2	NA	3,00%		3,00%
Valor combinado									12,50%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 9. Deficiencias por alteraciones del sistema auditivo y vestibular.	30,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	27,17%
Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.	40,00%
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	12,50%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	73,23%
CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador	
Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)	
Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar. $\frac{A + (100 - A) * B}{100}$	
A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.	
Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	36,62%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales	
Rol laboral	
Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	1
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	17,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)												
A 0,0 No hay dificultad, no dependencia.			B 0,1 Dificultad leve, no dependencia.			C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.						
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa.			E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.									
d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1 d110 0	1.2 d115 0.2	1.3 d115 0	1.4 d150 0	1.5 d163 0.2	1.6 d166 0	1.7 d170 0	1.8 d172 0	1.9 d175-d177 0.2	1.10 d1751 0	Total 0.6
d3	2. Comunicación	2.1 d310 0.2	2.2 d315 0	2.3 d320 0	2.4 d325 0	2.5 d330 0	2.6 d335 0	2.7 d345 0.2	2.8 d350 0.2	2.9 d355 0.1	2.10 d360 0.2	Total 0.9
d4	3. Movilidad	3.1 d410 0.2	3.2 d415 0.1	3.3 d430 0.2	3.4 d440 0.1	3.5 d445 0.2	3.6 d455 0.2	3.7 d460 0.2	3.8 d465 0.2	3.9 d470 0.2	3.10 d475 0.2	Total 1.8
d5	4. Autocuidado personal	4.1 d510 0.1	4.2 d520 0.2	4.3 d530 0	4.4 d540 0.1	4.5 d5401 0.1	4.6 d5402 0.1	4.7 d550 0	4.8 d560 0	4.9 d570 0.2	4.10 d5701 0.2	Total 1
d6	5. Vida doméstica	5.1 d610 0.2	5.2 d620 0.2	5.3 d6200 0.2	5.4 d630 0.2	5.5 d640 0.2	5.6 d6402 0.2	5.7 d650 0.2	5.8 d660 0.2	5.9 d6504 0.1	5.10 d6506 0.2	Total 1.9
Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)											6.2	
Valor final título II											23,20%	

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		36,62%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		23,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		59,82%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 23/02/2019
Fecha declaratoria: 26/09/2019		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Fecha de estructuración por electromiografía		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Por este motivo, si el actor pretendía controvertir este dictamen debía acudir a la vía administrativa reglada por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que:

ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de

Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

<*Texto corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de

ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales<6>.

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.”

En este contexto, no es posible que se ordene a través de este mecanismo constitucional una nueva calificación de la pérdida de capacidad del accionante, debido a que la controversia debe surtir administrativamente conforme los términos de la norma anterior; o en su defecto, una vez se culmine el mismo, acudir ante la jurisdicción laboral para demandar los dictámenes que emitan las Juntas de Calificación de Invalidez.

Además, se advierte que la accionada dio respuesta a la petición elevada por el accionante respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral por la patología de origen laboral “SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO LEVE DERECHO”, en los siguientes términos:

BOGOTÁ D.C.

Señor:
MANUEL ENRIQUE PEDROZO MIRANDA
Cédula de Ciudadanía: 9182518
Correo electrónico: pedrozomanuel37@gmail.com
Dirección: Kilómetro 15 Los Vados
Teléfono: 3132026551
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental: 11628
2021-10-04 16:45:39
SAL-2021-01-002 222658
GERENCIA NECICA
ENT-2021-01-002 222658
Póliza 0

A SUMTO: Respuesta PQR ENT-2021 01 002 222658 de fecha del 20/09/2021
SOLICITUD: Calificación de la pérdida de capacidad laboral (PCL)
SINIESTRO: 387866095 de fecha 10/06/2021

Respetado Señor Pedrozo

Reciba un cordial saludo de POSITIVA compañía de seguros.

En atención a su solicitud interpuesta el día 20/09/2021 en la cual nos adjunta el certificado de afiliación a esta administradora de riesgos laborales (ARL) para proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral (PCL) del siniestro acaecido a usted, nos permitimos proyectar la siguiente respuesta:

Una vez revisado los sistemas de información, evidenciamos registro del siniestro No.387866095 ocurrido el 10/06/2021 con el diagnóstico **SINDROME DEL TUNEL CARIPIANO DERECHO** calificado de origen laboral.

Dicho lo anterior y frente a su petición, nos permitimos agradecer la documentación remitida, de igual manera le informamos que se llevo a cabo la revisión de la misma y es importante mencionarle que el diagnóstico en mención, ya fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (JRCS), mediante el dictamen No.9182518-1188 de día 26/09/2019 (DML) que calificó la pérdida integral de la capacidad laboral (PCL) en **(59.82%)**, para las siguientes patologías:

- **HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA BILATERAL** calificado como de origen laboral
- **OTRAS LESIONES DEL HOMBRO BILATERAL** calificado como de origen laboral
- **SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DE HOMBRO BILATERAL** calificado como de origen laboral
- **SINDROME DE TUNEL DEL CARPO LEVE IZQUIERDO** calificado como de origen laboral
- **SINDROME DE TUNEL DEL CARPO LEVE DERECHO** (origen en controversia para el momento de la calificación),
- **OTRAS DEGENERACIONES DEL DISCO CERVICAL**, calificado como de origen común
- **OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES** calificado como de origen común
- **TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESIÓN ANTIGUA** calificado como de origen común
- **TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS** calificado como de origen común



Dictamen que fue aceptado por esta administradora mediante el oficio SAL-2019 01 005 089555 del día 16/10/2019, por tal motivo, le informamos que no es posible calificar nuevamente el diagnóstico Síndrome Del Túnel Carpiano Derecho, de igual no es procedente la revisión pensional, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, que prevé:



ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de Invalidez podrá revisarse:

1. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Cualquier duda o aclaración adicional que pueda requerir serán atendidas con gusto en la Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional o a través de nuestros canales virtuales <https://www.positiva.gov.co/> y el correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho concluye que, luego de analizar la situación fáctica planteada, la acción de tutela interpuesta por **MANUEL ENRIQUE PEDROZA MIRANDA**, resulta improcedente, toda vez que no se demostró un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la presente acción en consonancia con las reglas establecidas por la Corte Constitucional, pues existe otro medio de defensa judicial; por tanto el accionante no puede acudir a esta acción constitucional como mecanismo alternativo para obtener un pronunciamiento diferente, por lo que se torna improcedente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la presente acción constitucional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de octubre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00431
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CORZO BAEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	WOLGFAN AUGUSTO PAEZ
DEMANDADO:	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE
APODERADO DEL DEMANDADO:	MAYERLI MORALES VARGAS
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
SE DECRETA UN RECESO HASTA LAS 4:30 PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00431-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CORZO BAEZ

DEMANDADO: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DE LA SALLE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018-00431, Informándole que la audiencia programada en el presente proceso para el día de hoy 26 de octubre a las 4:30 p.m. no se puede realizar debido a que la superior presentaba quebrantos de salud y además estaba adelantando el trámite de las acciones de tutela radicado N° 2021-00599-01 y N° 2021-00343-00, en consecuencia, pasa para si es del caso modificar la hora y fecha de la audiencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 04:30 P.m., del día cuatro (04) de noviembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00221-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULIANA ANDREA PEÑALOZA QUINTERO
DEMANDADO: BANCO POPULAR Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2017-00221, Informándole que la audiencia programada en el presente proceso para el día de hoy 26 de octubre a las 4:30 p.m. no se puede realizar debido a que la superior presentaba quebrantos de salud y además estaba adelantando el trámite de las acciones de tutela radicado N° 2021-00599-01 y N° 2021-00343-00, en consecuencia, pasa para si es del caso modificar la hora y fecha de la audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS

AUTO PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 04:30 P.m., del día ocho (08) de noviembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario